Exp. 061-2020-EPEN-00185
Rec. [redacted]-Veras
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0034

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]-Veras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada en la avenida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2020-EPEN-00185
Rec. [redacted]-Veras
Fecha: 31 de enero de 2025

República de Colombia, núm. 68, residencial Milenium, apartamento 13-C2, sector Arroyo Hondo Primero, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dos (2) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la víctima, querellante y actor civil, señora [redacted], por intermedio de su abogado [redacted].; y b) siete (7) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], por intermedio de su abogado [redacted], contra la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00065, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: ´**Primero:** Declara culpable al ciudadano [redacted], de generales que constan, por la comisión de los delitos de violencia de género e intrafamiliar, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted]. **Segundo:** En consecuencia, condena al imputado [redacted] a la pena de un (1) año de prisión*

correccional, disponiendo la suspensión condicional total, bajo las siguientes reglas: a) abstenerse de acercarse, visitar, contactar, molestar a la víctima en su domicilio o en el de sus familiares b) someterse a la vigilancia del juez de la ejecución de la pena; c) abstenerse del uso de armas; d) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, e) asistir a un centro de terapia para tratamiento del comportamiento violento en la institución que determine el juez de la ejecución penal. Advirtiéndole al imputado que en caso de apartarse de la medida anterior deber cumplir íntegramente la pena suspendida, conforme a los artículos 340, 341 y 41 del Código Procesal Penal. ***Tercero:*** *Acoge parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente, condena al imputado [redacted], a pagar a favor de la víctima querellante y actor civil [redacted], la suma ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados.* ***Cuarto:*** *Condena al ciudadano [redacted], al pago de las costas penales del proceso.* ***Quinto:*** *Exime al ciudadano [redacted], del pago de las costas civiles del proceso, al haber sido asistida la víctima por un abogado del Ministerio de la Mujer.* ***Sexto:*** *Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes, una vez se haga definitiva´.* [*sic*]. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la víctima, querellante y actor civil, señora [redacted], por intermedio de su abogado [redacted]., por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la*

parte considerativa de la presente decisión. ***TERCERO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su abogado* [redacted]*: en consecuencia, esta Sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia declara la absolución de* [redacted]*, con relación a la violación de las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado y de la señora* [redacted]*; por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación.* ***QUINTO****: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado* [redacted]*, con relación al presente proceso, a saber, la impuesta mediante resolución núm. 0669-2019-SMDC-01244, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), disponiendo su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre recluido por otro hecho.* ***SEXTO****. Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***SÉPTIMO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de*

> *fecha once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2024.

1.3. Para un mejor entendimiento, es oportuno precisar que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió en fecha 8 de diciembre del 2022, la sentencia penal núm. 040-2021-SSEN-00229, mediante la cual acogió parcialmente la acusación del Ministerio Público, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y producto del auto de apertura a juicio núm. 061-2021-SACO-00005, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 13 de enero de 2021, a cargo del imputado, señor [redacted], acusado de violación al artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Genero e intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted]-Veras; y en consecuencia, declaró al señor [redacted], culpable y dictó sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a sufrir la pena de un (1) año de reclusión en

la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, sin la imposición de multa. En el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.4. La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00147, de fecha 8 de diciembre de 2022, mediante la cual, ratificó la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos tanto por la querellante como por el imputado, y en cuanto al fondo declaró con lugar el recurso interpuesto por la querellante [redacted]-Veras, anuló en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio.

1.5. Como consecuencia del envío ordenado por la corte de apelación, resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en fecha 8 de febrero de 2024 dictó la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00065, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendido de manera total. En

el aspecto civil, lo condeno al pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la parte querellante [redacted]-Veras.

1.6. En la audiencia de fecha 3 de septiembre de 2024, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01188, dictada por esta sala, el 15 de agosto de 2024, fue escuchado el Lcdo. [redacted]., abogado adscrito al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted]-Veras, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el recurso, casando la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 2024, por ser una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, pero de igual jerarquía al que dictó la sentencia recurrida, a los fines de que dicho tribunal valore los testimonios presentados, a partir del acta de audiencia celebrada en la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de los audios de la misma, y para*

una nueva valoración de los demás elementos de pruebas. Segundo: De manera subsidiaria, declarar con lugar el recurso, casando la sentencia penal ya descrita, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 2024, y, en consecuencia, tenga a bien dictar su propia sentencia. Tercero: Compensar las costas del presente proceso, ya que la víctima ha estado representada por una institución del Estado, en este caso el Ministerio de la Mujer.

1.7. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la extinción de la acción penal, porque este proceso ya lleva seis años, que sea acogida y en beneficio, ante de todo pronunciamiento del fondo, del recurrido* [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, comprobar y declarar que el recurso de casación de marras no cumple con los requisitos y motivaciones dados por la recurrente para pronunciar su admisibilidad de acuerdo con las reglas que exige el artículo 426 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por la presunta víctima. Tercero: Que sean condenados al pago de las costas penales y civiles los recurrentes.*

1.8. El Lcdo. [redacted]., abogado adscrito al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted]

Holguín-Veras, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Único: Sobre la solicitud de extinción que ha hecho la contraparte, que la corte tenga a bien rechazar la solicitud declaratoria de extinción, toda vez que el presente proceso está dentro del plazo razonable.*

1.9. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Amparamos la casación procurada por [redacted]-Veras, querellante-actora civil, casando la sentencia número 501-2024-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero del año 2024, y en efecto, valorada su queja dentro del contexto de que la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, soslayó situaciones y comprobaciones de hecho, que de haber sido valorados en su justa dimensión, hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distinto a los decididos en su contra, y cuyo amparo a ser oído nuevamente repercute en salvaguarda del derecho de justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a las víctimas. Segundo: Sobre el pedimento de la defensa, sobre la extinción de la acción penal, entendemos que no están dadas las condiciones para que se produzca la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración del*

proceso, en razón de que los Tribunales a quo han actuado cónsono con el debido proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Violación al principio de inmediación, al debido proceso, sentencia manifiestamente infundada. artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, lo siguiente:

> *La corte de apelación, a los fines de verificar las situaciones alegadas por el imputado en su recurso de apelación, señala que puso énfasis especial en analizar los testimonios ofertados y en la evaluación y conclusiones que arrojó el certificado médico legal. Sin embargo, al realizar dicha valoración, de esa forma, la corte no hizo un uso adecuado de la lógica, con miras a una sana crítica, por las siguientes razones: primero, cuando la señora* [redacted] *hace referencia en sus declaraciones a las nueve y pico de la noche, se refiere a la hora de llegada del imputado al hogar donde ellos conviven, no así a la ocurrencia de los hechos. (ver la página 8 del acta de audiencia celebrada en la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de abril del afio 2023). Segundo, cuando la señora* [redacted] *se refiere al hecho de la agresión física, en la cual el imputado le produce la lesión en el brazo, establece que ese hecho ocurrió a las 11 y pico de la noche. (ver la página 14 del acta de audiencia celebrada en la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de abril del año 2023). Y tercero, si seguimos un orden lógico en toda la declaración vertida por la señora* [redacted]*, veremos que el imputado llegó a las 9 y pico de la noche a la casa donde convivía con la señora* [redacted]*, donde el imputado llegó insultando a dicha señora; posteriormente ya cuando se disponen a dormir, le llegan varios mensajes al celular del imputado, lo que*

genera el descontento de la señora [redacted]; luego el imputado quiere tener relaciones sexuales con dicha señora, a lo cual ésta se niega, y se retira a otra habitación a dormir; en este contexto, frente a la negativa de la señora [redacted] de tener relaciones sexuales con el imputado, este le provoca una lesión en el brazo a la misma, que es el hecho de agresión que motiva a la referida señora a salir de su hogar para pedir asistencia médica; y este hecho ella lo ubica como hemos señalado, alrededor de las 11 y pico de la noche. Para ver si el tribunal del primer grado hizo una valoración adecuada del testimonio de la víctima, la corte tenía que verificar las declaraciones inextensa de la señora [redacted], así habría podido constatar todo el contexto de dichas declaraciones; que al seguir el hilo conductor de los diferentes momentos en que se fue desarrollando la relación de la señora [redacted] y del imputado [redacted], esa noche, que genera la lesión en el brazo de la víctima, se habría dado cuenta que no hay contradicción real en las declaraciones de la víctima. Al tenor de lo antes dicho, es obvio que al salir de la casa esa noche, para ir en busca de asistencia médica; más el tiempo que le tomó las atenciones en el centro médico y la hora que contacta a su hermana, es correcto establecer que la señora [redacted] se comunicó con su hermana [redacted], cerca de la una de la mañana del día subsiguiente. El tribunal de alzada no conoció en todo su contexto las declaraciones de la señora [redacted], se limitó a la síntesis de sus declaraciones recogidas en la sentencia del tribunal del primer grado; por lo que para una verdadera valoración de dicho testimonio, el referido tribunal debió acudir al acta de la audiencia celebrada el día 19 de abril del 2023 por ante

la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a los audios de la audiencia, lo que le hubiera permitido hacer una valoración adecuada del testimonio que cuestiona, en donde el tribunal de alzada no tuvo la inmediación ni concentración de dicho testimonio. Así habría podido hacer una sana crítica. Por otro lado el tribunal de alzada sostiene que no quedó debidamente acreditado la vinculación del imputado con los hechos, a través de elementos de pruebas periféricos, fuera del testimonio de la víctima y los testigos referenciales que fueran escuchados ante el tribunal de juicio; sin embargo, en este sentido la corte obvia que en el proceso existen elementos de prueba de corroboración tales como el informe psicológico forense consistente en valoración de síntomas y afectación emocional, de fecha 17 de septiembre del año 2018; además está el testimonio referencial de la señora [redacted], que sirve para corroborar también el testimonio de la señora [redacted], que en todo caso las declaraciones de la señora [redacted] fueron coherentes y se concatenan en sentido general con lo declarado por la señora [redacted]; además está como elemento probatorio de corroboración el certificado médico legal. a nuestro entender el informe psicológico de valoración de síntomas y afectación emocional, de fecha 17/9/2018, es una prueba que corrobora el testimonio de la señora [redacted]-Veras, contrario a lo que establece el tribunal de alzada. En las conclusiones del informe psicológico en cuestión, la perito formula, entre otras cosas, lo siguiente: "... se detectó la presencia de sintomatología en niveles moderados asociada a la ansiedad, síntomas moderados asociados a la depresión

y síntomas significativos relacionados al trastorno de estrés postraumático ..." También dice la psicóloga forense en sus conclusiones que: "En el discurso de la evaluada se constata la presencia de violencia física y verbal y psicológica por parte del denunciado hacia la peritada." (ver página 6 del informe psicológico de valoración de síntomas y afectación emocional, de fecha 17/9/2018, realizado por la Lcdo. [redacted], psicóloga forense). Al obviar el citado informe psicológico, principalmente, el tribunal de alzada no observa los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, violando así esta normativa legal, sobre todo porque no apreciamos la correcta aplicación de la lógica, y el uso amplio de la sana crítica, pilares fundamentales en la valoración probatoria, conforme a los textos legales señalados. El hecho de que la corte de apelación excluyera de la valoración de los elementos de pruebas a cargo, el ya citado informe psicológico, nos remite a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que sirve como parámetro para la solución del aspecto que hemos planteado, la cual ha dicho que: "Ante una valoración disímil y no integral de los elementos sometidos a examen, (exclusión motu proprio de algunas pruebas) no podrían tenerse los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba. De igual manera, el certificado médico legal también corrobora el testimonio de la señora [redacted]-Veras, en el sentido de la lesión física recibida por ella en el hombro derecho y en la mano derecha. Pero el tribunal de alzada, al referirse en su sentencia al certificado médico legal aportado como prueba a cargo, dice con respecto a este que supuestamente no se puede establecer la fecha cierta en que se realiza, ni determinar la veracidad de los

supuestos hallazgos encontrados, según el criterio de este tribunal, el cual se avoca a invocar duda razonable, (ver la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N., p. 37, hoy recurrida en casación); criterio que no compartimos por las razones que más adelante desarrollamos. No existe duda de que la señora [redacted]-Veras, fue evaluada en principio por el médico legista el 17 de septiembre del 2018, fecha en que dicha víctima hizo la denuncia en la Unidad de Violencia de Género e Intrafamiliar correspondiente. Si La corte hubiera verificado la denuncia de la víctima, esto le había permitido constatar que no hay dudas de la fecha en que la médico legista evaluó por vez primera a la señora [redacted]; que esa era la fecha que tenía que hacer constar en el certificado médico legal en cuestión. Las fechas a que hace referencia la corte, y que constan en las conclusiones del referido certificado médico, se explican de la manera siguiente: La médico legista emite su certificado médico definitivo el día 29/05/2019, después de recibir la certificación médica de fecha 25/9/2018, del Dr. [redacted], ya para establecer un diagnóstico definitivo, de lo cual da constancia la médico legista actuante, quien vierte el contenido de su certificado médico definitivo (fechado 29/05/2019),en las conclusiones del certificado médico provisional, realizado el mismo día de la denuncia de la señoa [redacted]-Veras. Que nada impide el hecho de que la médico legista actuante vierta el diagnóstico médico definitivo en las conclusiones del primer certificado médico que hizo, el cual tenía un carácter provisional, pues se trata de un asunto de forma que en nada afecta el contenido de fondo esencial de la

> *evaluación médica, por lo que si se hace uso de la lógica adecuada y minuciosamente, podemos apreciar que no hay tal duda en cuanto a las fechas de los certificados médicos; y en cuanto al contenido, tampoco existe duda alguna, toda vez que, ambas evaluaciones concluyen en que la evaluada presenta trauma contuso de hombro derecho. Haciendo un uso verdadero de la lógica, en el contexto de la sana crítica, se puede comprobar que el certificado médico cumple con el propósito de ley; que no procede establecer de prisa una supuesta contradicción en las fechas sin haber descodificado en un orden lógico el contenido del certificado mencionado, en donde lo único que pasó fue que la médico legista incluye en sus conclusiones del certificado médico realizado el 17/9/2018, el diagnóstico definitivo que hizo en fecha 29/05/2019, luego de recibir la certificación médica de fecha 25 de septiembre del 2018, del Dr. [redacted], a cuya formalidad no se opone nada, de manera que lo que no está prohibido está permitido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Sin desmedro de lo anterior, dadas las condiciones de particularidad que se vislumbran en este proceso y la magnitud del hecho envuelto, esta alzada examinará a fondo las argumentaciones utilizadas por el a quo al momento de valorar los elementos de prueba que a juicio del a quo resultaron ser suficientes para vincular al encartado en la comisión de los hechos. Que para verificar las situaciones que aduce el imputado, hoy*

recurrente [redacted], esta sala ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis especial en los testimonios ofertados, reproducidos en audiencia oral, pública y contradictoria, sometido a la inmediación y al contrainterrogatorio por las partes, así como en la evaluación y conclusiones que arrojó el certificado médico legal. Una vez verificada de manera íntegra las declaraciones de la víctima, testigo del presente proceso, señora [redacted]-Veras, contrario evaluación del tribunal de juicio, emergen un sin número de contradicciones, entre las cuales podemos señalar, la hora de ocurrencia de los hechos, puesto que, mientras la víctima fija los hechos alrededor de las 9:00p.m., de la noche, posterior a la culminación de una actividad familiar, el plano fáctico de la acusación, señala que los hechos acaecieron aproximadamente a la 1:00 a.m., horas de la madruga, observando en ese sentido una discrepancia de más de 20 horas entre un relato y otro y evidenciar esta situación un imprecisión de los hechos, al situar el fáctico la ocurrencia de los hechos al inicio del día 16 de septiembre del año 2018, en tanto la víctima, señala casi la finalización del domingo 16. De igual manera aflora una evidente contradicción entre el testimonio de la víctima, el plano fáctico de la acusación y la testigo a cargo, señora [redacted], puesto que en sus declaraciones, dicha testigo señala como día de ocurrencia de los hechos, un día de semana, contrario a lo establecido por la víctima y el fáctico de la acusación, que señalan la ocurrencia de los hechos un domingo, o sea, un fin de semana, parte de la semana que comprende normalmente el sábado y el domingo. Otra divergencia surge de la forma en que dicha testigo toma

conocimiento de los hechos, pues, mientras la víctima señala que posterior a la ocurrencia de los hechos "escapa, cogió las llaves, la cartera y se fue", la señora [redacted], establece que: "vio a la señora Thania bajar, alrededor de entre las 9 y 11:00 pm., y la vio bajar con el brazo lesionado "; situación que llama poderosamente la atención de esta sala, al tratarse de la supuesta lesión presentada por la víctima de una tumefacción y un enrojecimiento; por lo que, resulta improbable que con solo un vistazo de la testigo a la víctima pudiese concluir con ese diagnóstico, máxime cuando la víctima del proceso no estableció en ningún momento de sus declaraciones haber hecho contacto con otra persona que no fuese su hermana. De igual manera, llama la atención de la sala, el medio de prueba pericial aportado, a saber, Certificado Médico Legal núm. 19630, pues como bien aduce la parte imputada, hoy parte recurrente, se trata de un medio de prueba que, si bien fue levantado por la institución con calidad habilitante, no fue recogido en observancia a los lineamientos legalmente establecido, al no establecerse de la lectura del documento, fecha cierta del mismo. En dicho certificado médico, se lee por igual, al pie de página "Republica Dominicana en fecha de hoy lunes 17 de septiembre del 2018", en las conclusiones, se lee "Certificado médico definitivo hoy 29/05/2019", y aduce por igual "se recibe certificación médica hoy 29/05/2019, del Dr. [redacted], cirujano ortopeda-traumatólogo, de fecha 25 de septiembre del 2018". Situación que no permite establecer la fecha cierta en que se realiza dicha evaluación física a la víctima, ni determinar la veracidad de los supuestos hallazgos encontrades, aflorando en consecuencia una

duda razonable que el Tribunal a quo debió ponderar en beneficio del imputado. De lo anterior se desprende que resulta materialmente imposible que un documento fechado diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2018, contenga informaciones de días por venir (futurista); puesto que, ese parte médico sustenta sus conclusiones en otro documento que supuestamente se habría generado ocho (8) días después. Ese documento contentivo, ya fuera de un error material o de fondo, sin que haya sido explicado, sustentado o fortalecido en su contenido por la persona que lo realizó, provoca que su fuerza probatoria sea deficiente y no logre corroborar todos los demás datos periféricos y pruebas presentadas, las que de por sí ya registran debilidades y contradicciones, como ya se dijo antes. […] Así las cosas, a juicio de esta sala, al valorar los elementos de prueba de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, somos de criterio, que contrario entendió el tribunal a quo, las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan ser insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable haya cometido los hechos puestos a su cargo, y en el entendido de que al Ministerio Público, es a quien atañe probar la acusación, y no habiendo una prueba directa a través de la cual se pudiera reconstruir los hechos puestos a cargo del imputado; por vía de consecuencia, resultan insuficientes las pruebas presentadas para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], […] Para esta alzada, tal y como aduce la parte recurrente, contrario fue juzgado por el a-quo, con las pruebas aportadas por el acusador oficial, con el cuestionamiento jurídico realizado por la contraparte y la defensa material del imputado, la parte acusadora

oficial no probar su acusación fuera de toda duda razonable; puesto que, si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento y puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso, no obstante, que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene, cuestión que no se verifica en la decisión recurrida. Que en relación a los aspectos cuestionados relativos a que el a quo haya incurrido en falta en la valoración de las prueba y error en la determinación de los hechos, esta sala, ha podido constatar de la lectura exhaustiva de la sentencia, que el tribunal de juicio, no utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada verificar, que el tribunal a quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido. Esta sala de las comprobaciones que anteceden y del análisis de la totalidad de los elementos de pruebas, contrario

> *estableció el a quo, después del análisis realizado por esta instancia judicial, a los hechos de las acusación, las circunstancias que lo rodearon y las pruebas aportadas, entendemos que el tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en el sentido de que existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, puesto que, esta sala, entiende que respecto al imputado, señor [redacted], en el aspecto penal, el Ministerio Público, no probó ni demostró que el mismo sea la persona penalmente responsable por el hecho punible, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación en toda su extensión incluyendo los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueves y tribunales, justificar lo que no se ha probado y soltado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el imputado [redacted], parte recurrida en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendida de manera total, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y, en el aspecto civil, lo condenó al

pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor de la víctima y querellante [redacted].

4.2. Las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso de la parte querellante y declaró con lugar el del imputado, en consecuencia, revocó la sentencia del tribunal de juicio, declaró la absolución del hoy recurrido y lo descargó de toda responsabilidad penal.

4.3. La parte querellante, en desacuerdo con la sentencia de la jurisdicción de apelación, recurre en casación y alega que esa instancia judicial incurrió en una errónea valoración de los medios de prueba, violación al principio de inmediación y al debido proceso, sobre la base de que para esa alzada constatar si el tribunal de primer grado hizo una valoración adecuada del testimonio de la víctima y que del mismo no se derivaban contradicciones, debió verificar las declaraciones inextensas de la agraviada, señora [redacted]. Sostiene, además, que, con relación a la no vinculación del imputado con los hechos, esa jurisdicción obvió que en el proceso existen elementos de prueba de corroboración, a saber, el informe psicológico forense, de fecha 17 de septiembre del año 2018; el testimonio

referencial de la señora [redacted], el cual sirve para corroborar también el testimonio de la víctima, así como el certificado médico legal.

4.4. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la jurisdicción de apelación, al decidir como lo hizo, tomó en consideración las evidentes contradicciones que surgieron del testimonio de la víctima [redacted], entre las cuales identificó la hora de ocurrencia del hecho, ya que esta estableció que sucedieron alrededor de las 9:00 p.m., luego de haber culminado una actividad familiar, y el plano fáctico relata que se suscitaron aproximadamente a la 1:00 a.m.; esa instancia judicial observó además, las contradicciones entre el testimonio de la víctima, el plano fáctico y las declaraciones de la testigo Yenille [redacted], puesto que esta última señaló, en sus declaraciones, que el hecho ocurrió un día de semana, y la agraviada y el fáctico, establecen que acontecieron un domingo; y que además esa testigo -Yenille Aida- manifestó haber visto a la señora Thania bajar desde su casa entre las 9 y 11:00 pm., con el brazo lesionado, cuando la propia víctima expresó que posterior a la ocurrencia de los hechos "escapó, cogió las llaves, la cartera y se fue"; lo que llamó la atención de la corte de apelación, debido a que, al tratarse de una tumefacción y un

enrojecimiento, le resultó cuestionable cómo pudo esa testigo apreciar con solo un vistazo a la víctima, y llegar a ese diagnóstico, máxime cuando la señora [redacted] no estableció, en ningún momento de sus declaraciones, haber tenido contacto con ella.

4.5. Otro aspecto que tomó en cuenta la jurisdicción *a qua*, para fundamentar su decisión, fue la prueba pericial consistente en el certificado médico legal núm. 19630, pues a su parecer no fue recogido en observancia a los lineamientos legalmente establecidos, al no identificarse de la lectura del documento, fecha cierta del mismo ni determinar la veracidad de los supuestos hallazgos encontrados, aflorando, en consecuencia, una duda razonable que, a su juicio, debió ser ponderado por el tribunal de primer grado en beneficio del imputado.

4.6. En la especie, contrario a lo planteado por la recurrente en su recurso de casación, el examen de la sentencia impugnada no evidencia la existencia de los vicios invocados por esta, pues la respuesta de la corte de apelación resulta razonable, en razón de que esa alzada, al analizar la decisión del tribunal de juicio y las pruebas allí valoradas, pudo comprobar que las imputaciones para con el recurrido [redacted], no fueron suficientes para

sustentar una sentencia condenatoria, con respecto del ilícito penal consistente en violencia contra la mujer e intrafamiliar.

4.7. La Sala de Casación penal corrobora lo juzgado por la jurisdicción de apelación, debido a que, tal como expresó esa instancia judicial, son evidentes las contradicciones en el testimonio de la víctima *per se*, así como el de esta con otros testigos envueltos en el proceso y la propia acusación, advirtiéndose incoherencias con respecto a la hora de ocurrencia del hecho; la aseveración por parte de la testigo Yenille [redacted], vecina de la víctima, de que pudo visualizar las lesiones en el brazo de esta, aun cuando ambas no tuvieron contacto, y las contusiones referidas en el certificado médico legal–*hombro derecho presenta tumefacción y leve enrojecimiento por traumatismo contuso. Mano derecha: Presenta tumefacción en cara por traumatismo contuso*- no son lesiones que se puedan observar a una distancia significativa, máxime cuando la testigo [redacted] manifestó que vivía en el segundo piso del mismo edificio, y vio la víctima bajar entre 9 a 11 p.m., se montó en su guagua y se fue; la alzada advierte además, que conforme el informe psicológico forense, aun cuando establece, en sus conclusiones, que la señora se encuentra afectada a nivel emocional, en este también consta que no presentó síntomas de interés clínico, relacionados al cuadro

depresivo.

4.8. La alzada comprueba también, la irregularidad contenida en el certificado médico legal núm. 19630, elaborado como consecuencia de las alegadas lesiones producidas a la víctima, ya que tal y como advirtió la corte de apelación ese documento contiene diversas anomalías, puesto que en la parte principal establece: *certifico, que actuando a requerimiento del Departamento de Violencia de Género, según su solicitud núm. SVG18-1646 de fecha 17/9/2018*; sin embargo, en la conclusión prescribe: *Certificado médico definitivo hoy 29 de mayo de 2019, lesiones físicas curables en un período de 1 a 10 días, salvo complicaciones. Nota: Se recibe certificación médica hoy 29/05/2019; del Dr.* [redacted]*, cirujano ortopeda-traumatólogo, de fecha 25 de septiembre de 2018, que certifica que la señora* [redacted] *presenta 1.-Trauma contuso de hombro derecho. 2.-Bursitis y tendinitis de hombro*[1].

4.9. En efecto, la Corte *a qua* estableció, tras analizar la decisión del tribunal de primer grado, que no fue realizada una valoración adecuada en su justa dimensión, por lo cual esa instancia judicial procedió a una revaloración de los medios de prueba, logrando

[1] Ver expediente digital, actuaciones de primera instancia, pág. 744

determinar la insuficiencia probatoria para fijar el hecho atribuido, y no fue verificada la existencia de elementos suficientes para destruir la garantía constitucional de presunción de inocencia en favor del imputado.

4.10. En la especie, es preciso destacar que la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal como regla conducente a la valoración de los medios de pruebas que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que *in dubio pro reo* es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; […] obliga a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia. Por tanto, conforme a la *norma in dubio pro reo,* un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia[2].

4.11. En el caso presente, la alzada ha comprobado que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los

[2] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Seminario "Valoración de la Prueba" "Jurisdicción Penal": El juez penal: la máxima in dubio pro reo (la duda favorece al inculpado), p.21.

lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, en razón de que esa instancia judicial desarrolló, sistemáticamente su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no vislumbra vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de la recurrente.

4.12. Con respecto a la solicitud realizada por el imputado en su escrito de defensa, referente a la extinción de la acción penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina no ha lugar a estatuir sobre la misma, dada la solución dada al caso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4.13. Al no constatarse los vicios invocado por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2020-EPEN-00185
Rec. [redacted]-Veras
Fecha: 31 de enero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted]-Veras, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Omc/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]